

Vistos los expedientes **IVAI-REV/692/2012/I y sus acumulados IVAI-REV/693/2012/II e IVAI-REV/694/2012/III**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El recurrente ----- solicitó al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, la siguiente información:

“... 00353912

Muy buenos días distrayendo su atención pido de manera amable pido la siguiente información deseo las medidas que ha adoptado referente al análisis positivo del clenbuterol tomado de la muestra de carne para ser analizado en México, especificando de que ganado se obtuvo y como llego esa res ahí , cual es su procedencia...

... 00353812

Muy buenos días distrayendo su atención pido de manera amable pido la siguiente información deseo que describa el protocolo de sacrificio de animales desde que estos llegan al rastro, como llegan ahí quien los seleccionan y quien los provee de reses y adonde se distribuyen...

...00353712

Muy buenos días distrayendo su atención pido de manera amable piso la siguiente información deseo, una relación de los proveedores o usuarios del rastro que han sacrificado animales en el rastro del periodo de enero a julio. de 2012...

...”

II. El Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz** ha omitido dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitir respuesta al respecto.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se

encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *“La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.”*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es la **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** es pública.

Es un hecho probado, por así desprenderse de actuaciones, que la información solicitada por el recurrente es información que el Sujeto Obligado, genera en el ejercicio y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

La falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste último para demandar su entrega, en los términos solicitados.

Bajo este orden de ideas, en términos de las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción XXV inciso f, 40, fracción XI y 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece la atribución del Ayuntamiento de tener a su cargo entre otras funciones y servicios municipales, la relativa al Rastro, y contar con una Comisión encargada del Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros.

Por otro lado, el Código Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo VI, “DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS” establece en sus artículos 226, 227, 228 y 229, que son objeto de estos derechos los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en los lugares autorizados, relativos al sacrificio de animales para el consumo humano, así como por el uso de los espacios e instalaciones del Rastro Municipal. Que son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios descritos en el artículo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios. Es base de este derecho, cada animal en pie considerado por cabeza y por tipo; en el caso del uso de instalaciones como frigoríficos y corrales, se pagará por el tiempo utilizado de acuerdo a las cuotas que se establecen en el artículo 229 del Código en cita. El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión o el retraso de los servicios que presta, cuando obedezcan a fallas mecánicas, falta de energía eléctrica, captación de agua o circunstancias fortuitas no imputables al Rastro. Tampoco será responsable por mermas, utilidades o pérdidas comerciales supuestas, ni por las acciones que ejerza autoridad diferente en demérito de la prestación del servicio. El pago de este derecho se efectuará previamente a la prestación del servicio, en la Tesorería o ante la oficina de ésta en el Rastro. Los funcionarios encargados del Rastro Municipal no prestarán servicio alguno, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes.

Por la prestación de servicios que se proporcionan en los rastros públicos municipales se causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- I. Bovino, por cada animal: 1.5 a 3.0 salarios mínimos;
- II. Porcino y equino, por cada animal: 0.5 a 1.0 salarios mínimos;
- III. Ovino y caprino, por cada animal: 0.5 a 1.0 salarios mínimos;
- IV. Aves y otras especies menores, por cada animal: 0.05 a 0.10 salarios mínimos;
- V. Por uso de corrales después de transcurridas cuarenta y ocho horas del ingreso del animal, por día o fracción se pagará el diez por ciento de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores; y
- VI. Por uso de frigoríficos, después de transcurridas veinticuatro horas del ingreso del animal, por día o fracción se pagará el diez por ciento de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores.

En este sentido, conforme a la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su numeral 29, que los propietarios de rastros frigoríficos, de rastros, de mataderos, de saladeros, de curtidurías y los comerciantes en cueros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de aquéllos, deberán llevar un libro de registro donde se anoten los datos del documento que acredite su legítima propiedad, debiendo en caso de compra, conservar el mismo para su comprobación. En caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que incurrieran los vendedores o consignatarios.

En términos de la norma en comento, y por cuanto hace al servicio de inspección del ganado y sus productos a efecto de verificar su sanidad, pago de impuestos y la comprobación de propiedad o posesión, el artículo 62 establece que la inspección se realiza en los lugares siguientes:

- I.-En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;
- II.-En el ganado en tránsito;
- III.-En el que va a sacrificarse; y
- IV.-En los establecimientos donde se beneficie, se industrialice o se vendan sus productos.

Dicha inspección se realiza por parte de los Supervisores de Zona y por Inspectores Locales los cuales son designados por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado a proposición del Director General de Ganadería, los cuales entre otras atribuciones deben revisar los rastros frigoríficos, rastros, mataderos, saladeros, curtidurías y comercios de pieles, para comprobar si se ha cumplido con las disposiciones relativas de la Ley Ganadera en análisis.

Por otro lado, y respecto a la matanza de animales para el consumo público, el artículo 86 de la Ley Ganadera vigente establece en sus artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, que sólo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad de haberse hecho el pago de los impuestos respectivos y del buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados.

El funcionamiento de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías, será autorizado por el Director General de Ganadería, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios que señalen las leyes respectivas. Tratándose de **rastros municipales**, será el Presidente Municipal quien designe el Administrador del mismo, quien cuidará de que se satisfagan los requisitos sanitarios y legales inherentes a estos establecimientos.

Los Administradores de los rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, estando obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, autoridad que también deberá llevar otro libro igual, en el que por número de orden y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color, fierros y marcas de los animales, así como número y fecha de la Guía Sanitaria y de Tránsito y el nombre de quien la expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor, del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificare ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos correspondientes, se presumirá que el Administrador o encargado del rastro y el empleado recaudador designado por el **Ayuntamiento** en su caso, son responsables solidariamente del delito cometido.

Los libros de registro de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías y sus instalaciones en general, podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de Ganadería, por la autoridad municipal o por las autoridades administrativas del Gobierno del Estado, pudiendo

hacer cualesquiera de ellas las gestiones que procedan para remediar la irregularidad que descubran o denunciarla a la superioridad para su corrección y castigo.

Los Administradores de los rastros tienen la obligación de reportar diariamente a las **autoridades municipales** y éstas a su vez en forma mensual a la Dirección General de Ganadería, el movimiento de ganado y sacrificios efectuados. La revisión del ganado que vaya a sacrificarse, la efectuará la Administración del rastro antes del sacrificio, y consistirá en la identificación de los animales, teniendo a la vista los documentos comprobatorios de sanidad y propiedad de los mismos. Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gravidez avanzado, sin previa justificación; la misma prohibición habrá respecto a los becerros finos, menores de un año.

Cuando se trate de animales que por alguna causa debidamente justificada haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá recabarse previamente permiso por escrito del Presidente Municipal, quien certificará la legítima propiedad del ganado. El que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, o fuera de los lugares autorizados, será considerado como presunto autor del delito de abigeato y se le pondrá a disposición del Ministerio Público, para que éste de inmediato inicie la averiguación previa correspondiente. Para la industrialización y comercialización de carnes, se creará el servicio de clasificación de las mismas, que se regirá por el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

Por otro lado, la Ley de Salud de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 207 al 215 establece que se entiende por rastro, el lugar en donde se efectúa la matanza de animales, destinados al consumo público. Que el funcionamiento, aseo y conservación de los **rastros municipales**, quedará a **cargo de los Ayuntamientos**. Si fueren particulares, quedará a cargo de las personas responsables de realizarlo y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias del Estado, quedando sujetos en ambos casos a la observancia de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado. Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria, la cual señalará qué carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente por la propia autoridad sanitaria. Queda prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares, cuando las carnes sean destinadas al comercio y consumo público; cuando se destine la carne y demás productos al consumo familiar, la autoridad municipal podrá conceder permiso para el sacrificio de ganado menor a domicilio. Dicho permiso será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionadas y declaradas salubres por el personal correspondiente de la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado. Que la matanza de animales en los rastros autorizados, se efectuará en los días y horas que fijen las autoridades municipales, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad sanitaria para realizar las inspecciones necesarias. Queda prohibida en el Estado, la venta de carne para el consumo humano, sin la previa autorización de la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado. El transporte de carne, para el comercio dentro del territorio del Estado, deberá realizarse en los vehículos y por personal autorizado por la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado, la que otorgará la autorización sanitaria correspondiente, después de haber comprobado que se cumple con lo establecido por esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas aplicables. Las disposiciones a que se refieren los artículos en cita, también son aplicables respecto a la matanza de aves para su venta al público, incluyendo pavos o guajolotes, gallinas, gallos, pollos, patos, codornices, palomas y otras.

Es por todo lo anterior que los requerimientos que hace ----- respecto a las medidas adoptadas respecto al análisis positivo de clenbuterol en el rastro municipal de Coatepec, Veracruz, la descripción del protocolo de sacrificio de animales, quien los selecciona, quien los provee, a donde se distribuyen, la relación de proveedores o usuarios del rastro del periodo enero a julio de dos mil doce, es información que el sujeto obligado posee, ya que como se desprende de los razonamientos expuestos en el presente considerando, el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, tiene a su cargo entre otras funciones y servicios municipales, la relativa al Rastro, que cuenta una Comisión encargada del Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros. Que ante este se realiza el pago de los derechos por servicios de rastro el cual se efectuará previamente a la prestación del servicio, en la Tesorería o ante la oficina de ésta en el Rastro. Los funcionarios encargados del Rastro Municipal no prestarán servicio alguno, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes. Que se debe llevar un libro de registro donde se anoten los datos del documento que acredite la legítima propiedad del ganado, debiendo en caso de compra, conservar el mismo para su comprobación. Siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad de haberse hecho el pago de los impuestos respectivos y del buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados. Conforme a la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tratándose de **rastros municipales**, será el Presidente Municipal quien designe el Administrador, quien es responsable de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los

establecimientos a su cargo, estando obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, autoridad que también deberá llevar otro libro igual, en el que por número de orden y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color, fierros y marcas de los animales, así como número y fecha de la Guía Sanitaria y de Tránsito y el nombre de quien la expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor, del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Información que debe ser proporcionada sin perder de vista lo dispuesto en el diverso 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y cuya entrega será de forma gratuita

Partiendo del análisis a la normatividad anterior, atentos a las consideraciones citadas, se concluye que el **AGRAVIO del recurrente es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información folios 00353912, 00353812 y 00353712 y se **ordena** al Sujeto Obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, remitiendo la respuesta a su correo electrónico ----- y **vía Sistema Infomex-Veracruz** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia vigente y de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. El recurrente deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; podrá impugnar la presente resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **veintitrés de octubre de dos mil doce** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero



EXPEDIENTE: IVAI-REV/692/2012/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/693/2012/II E IVAI-REV/694/2012/III

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos